

# REFORMA JUDICIAL: EL “CRITERIO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA” Y SU ANTECEDENTE, EL *WRIT OF CERTIORARI*

Ignacio Gómez-Palacio<sup>1</sup>

**Sumario:** I. Introducción. II. Antecedentes Históricos del *Writ of Certiorari*. III. El *Writ of Certiorari* en los EUA. IV. El Criterio de Importancia y Trascendencia. V. Comparación entre el Criterio de Importancia y Trascendencia y el *Writ of Certiorari*

## I. Introducción

A partir de 1925, cuando el *Judiciary Act* en los EUA introdujo un mecanismo, mediante el cual la Suprema Corte de Justicia de dicho país podía rechazar casos, en razón de considerar que no “existen razones especiales y de importancia” para distraer su tiempo, juristas de otros países, incluidos nosotros, nos sorprendimos. ¿Por qué? Porque se ha considerado que toda persona, sin importar el monto, la importancia o razones similares, debe tener acceso al tribunal supremo y a los beneficios de la sentencia definitiva de los más doctos.

El mecanismo aludido y regulado por el *Judiciary Act*, se le conoce como el *writ of certiorari*.<sup>2</sup>

---

1 Consultor de Jauregui, Navarrete, Nader y Rojas, S.C.

2 Básicamente regulado por el 28 U.S.C.A. Secciones 1251-1258, que es uno de los títulos del Judiciary Act. Para efectos de identificación del *writ of certiorari*, referirse a la Sección 1257. Cabe señalar para beneficio de no versado en el U.S.C.A., que el rápido crecimiento de la legislación federal de los Estados Unidos a principios del presente siglo requirió de una sistematización de las mismas. En el año de 1924 se les encomendó al Committee on Revision of the Laws of the House of Representatives, al Select Committee of the Senate, a la West Publishing Company y a la Edward Thompson Company la tarea de publicar una obra sistemática y organizada de las leyes federales. En julio de 1926 el Congreso de los Estados Unidos aceptó la compilación de la General and Permanent Laws of the United States in force on December 7, 1925, como el Official United States Code. Desde entonces han aparecido varias ediciones. El United States Code (U.S.C.) se divide en 50 títulos; además de leyes, en el mismo se incluyen medidas de guerra. La clasificación de la obra no es con base al nombre de la ley sino de capítulos (chapters) y de secciones (sections); como rasgo importante de esta compilación encontramos el hecho que la numeración está hecha de tal manera que se reservan cifras para futuras disposiciones. Después de cada período del Congreso se publican tomos adicionales con las reformas o nuevas leyes. La obra contiene una serie de tablas adicionales y remisiones que facilitan su uso. Existe además una obra en forma de comentario de la U.S.C. que ha sido publicada por la West Publishing Company denominada la United States Code Annotated (U.S.C.A.).

Dentro de lo que podría identificarse como la tercera reforma judicial del Presidente Zedillo,<sup>3</sup> quien se distinguió por hacer ofertas de campaña consistentes en importantes cambios en la materia, a partir del 12 de junio de 1999,<sup>4</sup> la Suprema Corte de Justicia quedó facultada, conforme a la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política para juzgar sobre la “importancia y trascendencia” de cierto tipo de resoluciones relativas a cuestiones constitucionales (que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito), a efecto de admitirlas para su estudio y revisión. Para efectos de identificación, llamaremos a la referida facultad como el *criterio de importancia y trascendencia*, siguiendo en ello los términos exactos del texto constitucional antes citado.

Este estudio tiene como propósitos (1) hacer un intento de entender el *writ of certiorari*, en razón de su importancia como antecedente del *criterio de importancia y trascendencia*; (2) entender el nuevo *criterio de importancia y trascendencia* a ser emitido por nuestra Suprema Corte de Justicia (SCJ), y (3) distinguir el *writ of certiorari* del recurso de revisión en contra de las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito.

Es de relevancia señalar, que el *writ of certiorari* en los EUA es lo mismo una acción procesal, que un escrito, que una decisión de la Suprema Corte de Justicia y otros actos o hechos jurídicos y que para la visual del jurista estadounidense esto resulta irrelevante. El jurista del Common Law está muy lejos de la preocupación de nosotros los neorromanistas (o civilistas, como ellos prefieren denominar a los países que adoptamos un código civil), de primero entender la naturaleza jurídica del acto (podría decirse del “animal”), para lo cual es imprescindible diseccionarlo, catalogarlo y entonces y sólo hasta entonces, interpretarlo. No es que un sistema legal sea mejor que el otro. Es sencillamente que son diferentes. Sirva lo anterior como proemio para señalar que el *writ of certiorari* es lo mismo un recurso, que un proceso judicial, un auto que da entrada al recurso, que la declaración de procedencia o improcedencia del recurso y que esto no debe ser motivo de consternación para el neorromanista. En consecuencia se considera innecesario hacer tal precisión en este estudio. Por supuesto que esto no excluye la necesidad de entenderlo, y para ello es indispensable referirnos a sus orígenes.

## II. Antecedentes Históricos del *Writ of Certiorari*

El Common Law surge con motivo de acciones procesales. La demanda no es la petición para aplicar la norma previamente establecida; es el medio para buscar y a falta de antece-

3 La primera reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) de 31 de diciembre de 1994, en vigor a partir del día siguiente. Una segunda modificación, aunque no de igual importancia, fue publicada en el D.O.F. de 22 de agosto de 1996, en vigor al día siguiente.

4 D.O.F. de 11 de junio de 1999, en vigor al día siguiente.

dente crear, una solución jurídica a un problema de hecho. En general y sobre todo en sus inicios, el derecho es inexistente. Por ello, se puede afirmar que el Common Law se construyó con base en la institución del *writ*. Éstos, los *writ*, uno tras otro, fueron el instrumento de que se valieron sus edificadores para allegarse las primeras piedras, las primeras decisiones del Common Law.

Como muchos legalismos, *writ* es una forma obsoleta, en este caso del participio perfecto del verbo *to write*. Se entendía como la orden del Rey al Sheriff del condado del demandado solicitándole le exigiera a dicho demandado que compareciera ante el tribunal del Rey (Curia Regis). El *writ* tenía que ser solicitado por escrito por el actor ante la Cancillería del Rey (*Chancery*) y dicho escrito de solicitud era sellado por el *Chancellor* (Canciller).<sup>5</sup> Mediante la interpretación extensiva de los antiguos *writs* fueron creados nuevos *writs*.<sup>6</sup>

Durante el siglo XIII con el crecimiento de la organización gubernamental, el Rey utilizó por primera vez el *writ of certiorari*, para solicitarle a sus funcionarios información sobre la materia de que éstos se ocupaban, debido a que algún particular u otro funcionario habían demandado la intervención oficial. “Certiorari” significa “cerciorarse” y por ende en su primera acepción, significaba que el Rey requería cerciorarse de cierta información. En materias judiciales el *writ of certiorari* desempeñó la función de una súplica dirigida al Rey en relación a un caso de que conocía un juez.<sup>7</sup>

En el siglo XIV se incluyó en el *writ of certiorari* una cláusula argumentado *that error was alleged* (alegato de error), razón por la que cambió de denominación, para conocerse como el *writ of error*. Éste permaneció como recurso de apelación en el Common Law hasta el siglo XIX.<sup>8</sup>

5 Los *writs* que resultaban procedentes, se plasmaron en formularios, llegando a existir en el siglo XII formularios típicos para determinados casos. Hassburg, A., *A History of English Law*, London, 1972, p. 54.

6 A principios del siglo XIII los *writs* existentes hasta ese entonces se resumieron en una lista (*brevia de cursu*), que tenía por objeto servir como medio de información a los jueces. Una lista que procede del año 1227 contenía 56 *writs*. En el año de 1258 mediante las *Provisions of Oxford* se prohibió la creación de nuevos *writs*. Id.

7 Probablemente existieron varias razones para que el Rey interviniera en un caso, por ejemplo, que algunos intereses reales resultaran afectados. Sin embargo, si la razón había sido una demanda de error judicial, el actor era requerido para señalar los errores y precisar aquellos puntos de la sentencia o auto en donde a su juicio la Corte que conocía del caso le había ocasionado un agravio. En la petición de *certiorari*, por consideraciones de decencia, no se permitía argumentar que las constancias judiciales correspondientes a la acción intentada eran equivocadas. (Tómese en consideración que por tratarse de juicios verbales, las constancias eran por lo general preparadas por los jueces y/o personal judicial). Sin embargo, en el siglo XIII, en ciertas ocasiones, se les pidió a los jueces reales que proporcionaran información suplementaria, aunque la conveniencia administrativa excluyó generalmente la posibilidad de aceptar que las constancias judiciales probablemente fueran incompletas. Milsom, S.F.C., *Historical Foundations of the Common Law*, Butter Worths, London, 1981, pp. 56-58.

8 Id.

### III. El *Writ of Certiorari* en los EUA

El *writ of certiorari* se introdujo por el *Judiciary Act* de 1925, junto al recurso de *appeal*<sup>9</sup> y el *certified questions*.<sup>10</sup> A diferencia del recurso por *appeal* que procede en aquellos casos en que la ley expresamente lo determina, en el *writ of certiorari* la Corte tiene una amplia facultad discrecional para determinar qué casos debe conocer (28 U.S.C.A. Sección 1254 (1)). Esto le permite tener un amplio control sobre la calidad de lo que conoce y resuelve.

Gracias a este recurso, a partir de 1930 la Corte ha podido resolver todos los casos que le han sido planteados en el período anterior.<sup>11</sup> Hoy día el *writ of certiorari* es el recurso más importante que se puede hacerse valer ante la Corte,<sup>12</sup> el que además ha contribuido a que la misma no se vea ostigada por el exceso de trabajo, sin necesidad de tener que crear más tribunales.

Los casos que pueden dar lugar a la interposición de un *writ of certiorari*, según lo dispuesto por el Numeral (3), Sección 1257 de la 28 U.S.C.A., son aquellos que versen sobre la validez de un tratado o de una ley federal o, donde la validez de una ley estatal es cuestionada por encontrarse en contra de la Constitución federal, tratado internacional o ley federal o, donde cualquier título, derecho, privilegio o, inmunidad es impuesto con fundamento en la

9 Mediante el recurso de "*appeal*", la Corte actúa a instancia de parte interesada, en los casos prescritos por las leyes procesales. Concretamente, la Sección 1257 de la 28 U.S.C.A. establece que la apelación procede en cuestiones que tienen que ver sobre la validez de un tratado o una ley federal y la sentencia recurrida fue contraria a su validez o, contra cuestiones que tienen que ver con la validez de una ley estatal por resultar incompatible con la Constitución federal, tratado internacional o ley federal y en donde la sentencia recurrida se haya pronunciado en favor de su validez.

10 Cuando una Corte de Apelación tiene duda sobre un punto de derecho, y desea recibir instrucciones de su superior sobre cómo aplicar, interpretar o entender el mismo, somete al conocimiento de la Corte una petición para que dicho máximo Tribunal le indique de que forma debe tratar dicho punto de derecho dudoso. Los casos que se someten a la Corte por esta vía, normalmente implican puntos de derecho de los que las Cortes de Apelación jamás han conocido y que esperan que la Suprema Corte fije el o los criterios a ser seguidos para su conocimiento. La ley 28 U.S.C.A. 1254 (3) le concede a la Suprema Corte la facultad para negarse a dar instrucciones obligatorias al tribunal inferior y en lugar de esto solicitar se le remitan todas las constancias del juicio para emitir la resolución sobre toda la controversia. Son muchos los casos que motivan la solicitud de certificación, la Corte no decide sobre todas las cuestiones que le son planteadas por esta vía, sino sólo de aquellas que pueden ser decisivas para la solución de la controversia que las ha motivado. Las cuestiones que sólo tienen un interés meramente académico son rechazadas. Cuando se plantean cuestiones que envuelven tanto problemas de hecho como de derecho mezclados, las mismas son rechazadas. Tampoco se les da respuesta a las cuestiones que son tan amplias e indefinidas que pueden dar lugar a una gran variedad de interpretaciones. Véase al respecto: Forkosch, Morris D., *Constitutional Law*, The Foundation Press, New York, 1969, pp. 56-57.

11 La Suprema Corte tiene un período anual de sesiones que comienza el primer lunes de octubre y que concluye hasta finales de junio del año entrante. Cabe recordar que cuando Marshall fue nombrado Presidente de la Suprema Corte -1801- a este alto Tribunal sólo fueron sometidos 10 casos durante todo el año. Durante los cinco años posteriores, el total de casos fue de 120. Desde entonces los asuntos de la Corte aumentaron, elevándose el promedio anual entre 1826 y 1830 a 58. Desde esa época hasta 1850, el aumento fue gradual, hasta llegar a un promedio de 71 casos al año. A principios del período judicial de 1860, el número de casos era ya de 278. En los siguientes 25 años, debido a las cuestiones que dio lugar la reconstrucción con motivo de la Guerra Civil, de las reformas a la Constitución y al establecimiento de la *Court of Claims*, hubo un aumento enorme. En 1880 el número de casos señalados para la vista era de 1069 y en 1889 ascendió a 1478. Para hacer frente a este súbito crecimiento de los casos, fueron creadas en 1891 las *Circuit Courts*, las que atendieron la mayor parte de los casos que con anterioridad conocía la Corte. Evans Hughes, Charles, *La Suprema Corte de los Estados Unidos*, FCE, México, 1971, p. 75. Aunque ciertamente con las "*Circuit Courts*" la Corte fue descargada de gran parte de su trabajo, era una cuestión de tiempo para que el exceso de casos volviera a ser un problema para la Corte.

12 Forkosch, Morris D., *Constitutional Law*, Mineola, New York, 1969, p. 57.

Constitución, tratados o, leyes o, comisión conferida o autoridad ejercida a nombre de los Estados Unidos.

Conforme a la Regla 19 del *Revised Rules of the Supreme Court of the United States*, la que lleva por título: *Jurisdiction on Writ of Certiorari la admisión del writ of certiorari* es consecuencia de una "sólida facultad discrecional judicial" ("sound judicial discretion"), y deberá otorgarse sólo cuando existan "razones especiales e importantes" (special and important reasons), para aceptar el caso a resolución.<sup>13</sup>

La misma Regla señala de manera ejemplificativa algunos casos, tales como: (1) cuando una corte estatal ha decidido cuestiones federales substanciales sobre cuya materia no se ha pronunciado anteriormente la Suprema Corte; o (2) cuando ha resuelto de una manera, que probablemente no resulte consistente con decisiones anteriores de la Suprema Corte.

El otorgamiento del *writ of certiorari*, entendido como la entrada a trámite del recurso, está sujeto a un procedimiento específico<sup>14</sup> y en la inmensa mayoría de los casos no entra a analizar el fondo de la cuestión (de la "litis"); sin embargo se han presentado casos en los que la Corte ha evaluado y revocado la sentencia sometida a revisión, sin embargo, esto ocurre cuando la decisión es claramente errónea o, cuando la decisión está siendo esperada por una Corte para resolver un asunto.<sup>15</sup>

Después de que la Corte ha aceptado a trámite el recurso, la misma está facultada para revocar la aceptación del mismo argumentando que el mismo ha sido indebidamente otorga-

13 Kauper, Paul G., *Constitutional Law*, Little, Brown and Company, Boston-Toronto, 1972, pp. 92-95. Forkosch, Morris D., *Constitutional Law*, Mineola, New York, 1969, p. 55.

14 A cada solicitud que se presenta en forma escueta de demanda, se adjuntan las opiniones de cortes inferiores respecto al caso. El adversario puede presentar un escrito de contestación. Tanto en la demanda como en la contestación se determinan los aspectos federales hipotéticamente implicados, se esgrimen argumentos sobre los aspectos esenciales y sobre la forma en que los tribunales inferiores los resolvieron. Todos los miembros de la Suprema Corte, los que se cuentan en nueve, reciben copias de la demanda y de la contestación así como de los documentos que hayan presentado las partes. Cada juez estudia el caso por separado sin consultarlo con los demás y llega a una conclusión preliminar sobre su procedencia o improcedencia. La primera vez que el caso se discute entre los diversos miembros de la Corte es en una sesión, la que tiene verificativo los viernes a partir de las 10 de la mañana, cuya Orden del Día lleva programado dicho caso y en donde sólo se encuentran los nueve jueces. En la sesión el Presidente de la Suprema Corte inicia la discusión, luego cede la palabra al juez de mayor antigüedad y la discusión continúa siguiendo un orden de precedencia, hasta que cada juez haya externado su opinión. En la votación se sigue el orden contrario mostrado en el debate. El juez de más reciente designación vota primero y la votación procede ascendentemente según la antigüedad, hasta llegar por último, al Presidente de la Suprema Corte. Si se pronuncian cuatro votos a favor de alguna revisión, se inscribe el caso en la lista de casos en que habrá debate oral y resolución sobre el fondo del asunto. Cuando en la sesión correspondiente se encuentran presentes seis o siete de los jueces, el número de votos necesarios para aceptar conocer del caso se reduce a tres. (Forkosch, Morris D., *Constitutional Law*, Mineola, New York, 1969, p. 55). Sólo reciben voto a favor aquellos casos que a criterio de los jueces susciten cuestiones especiales y de importancia. Merced a este mecanismo se escogen anualmente para decisión entre el 6 y 7% del total de los casos que son planteados ante la Suprema Corte. (A finales de la década de los setentas eran aproximadamente 2000 las peticiones de *certiorari* que anualmente eran denegadas. Thomas Mason, Alpheus y Beany, William, *American Constitutional Law*, Prentice-Hall, New Jersey, 1978, p. 10). El procedimiento antes aludido, fue tomado del discurso pronunciado por el Juez de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos J. Brennan Jr. en septiembre de 1963, reproducido en: Evans Hughes, Charles, *La Suprema Corte de los Estados Unidos*, Fondo de Cultura Económica, 1971, pp. 233-251.

15 Forkosch, Morris D., *Constitutional Law*, Mineola, New York, 1969, p. 58.

do.<sup>16</sup> Otra característica importante del recurso de *writ of certiorari* es que la Corte con frecuencia admite a trámite el recurso exclusivamente para resolver una o algunas de las cuestiones planteadas o, incluso para resolver cuestiones que no fueron planteadas.<sup>17</sup> Sin embargo, una vez que se le ha dado entrada al recurso, no se permite que el demandante plante más cuestiones.<sup>18</sup> La negativa del otorgamiento del recurso no expresa las causas de la misma.<sup>19</sup>

## IV. El Criterio de Importancia y Trascendencia

### 1. Antecedente

El antecedente del *criterio de importancia y trascendencia* se encuentra en el *criterio de interés y trascendencia*, previsto en las fracciones V y VIII del artículo 107 constitucional. Si bien, este último también se utiliza para determinar el conocimiento de un asunto por parte de la SCJ, ésta lo ejerce como una “facultad de atracción”, no sujeta a Acuerdos Generales y en ejercicio de una facultad discrecional amplia para conocer de oficio o, a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador de la República, de los amparos directos o de los recursos de revisión, en casos de amparos indirectos. En estos casos, la determinación de lo que deba ser considerado por la Corte de *interés y trascendencia* se fija en cada caso, sin que exista disposición alguna que determine de antemano el significado que dicho tribunal le deba dar al mismo, o que fije algún criterio que pueda ser tomado en cuenta por la SCJ para ejercer su facultad de atracción.

### 2. Regulación

En el Diario Oficial de la Federación del 11 de junio de 1999, fue publicada una reforma de la Fracc. IX del Art. 107 de la Constitución Federal<sup>20</sup> para quedar como sigue:

“Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad

16 Véanse los siguientes casos: “*Hammerstien v. Superior Court*” -341, U.S. 491, 71 S. Ct. 820, 95: Ed. 1135 (1951) y “*United States v. Shannon*” -342 U.S. 288, 294-295, 298, 72 S. Ct. 281, 96 L. Ed. 321 (1952).

17 Forkosch, Morris D., *Constitutional Law*, Mineola, New York, 1969, p. 58.

18 *Irvine v. California* -347 U.S. 128, 129, 74 S. Ct. 381, 98 L. Ed. 561 (1954).

19 Felix Frankfurter quien fungió como Ministro (“Justice”) de la Suprema Corte entre 1939 y 1962, sostuvo en su decisión en el caso *Maryland v. Baltimore Radio Show* [338 U.S. 912, 917-920, 70 S. Ct. 252, 94 L. Ed. 562 (1950)], que son “consideraciones de política judicial las que se toman en cuenta” para negar o conceder la petición. Cuando el mismo Justice Frankfurter criticó en el caso de *Rogers v. Missouri Pacific R.R. Co.* [352 U.S. 500, 77 S. Ct. 443, 1 L. Ed. 2d 493 (1957)] que la Suprema Corte abusó de sus facultades para conceder el *certiorari*, el Justice Harlan sostuvo que la posición de Frankfurter atentaba contra la filosofía del *rule of four*, y era inconsistente con la costumbre de no darse a conocer el sentido de los votos en las peticiones de *certiorari*.

20 Sobre la procedencia de la revisión contra resoluciones en materia de amparo directo pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito hasta antes de la reforma judicial que se comenta, véase: Burgoa, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Porrúa, México, 1984, pp. 584-588; Noriega Cantú, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, Porrúa, México, 1975, pp. 788-793; Briseño Sierra, Humberto, *El Amparo Mexicano*, Ardenas, México, 1971; Del Castillo del Valle, Alberto, *Ley de Amparo Comentada*, Duero, México, 1990, pp. 116-117.

dad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.”

Resulta fundamental señalar que a diferencia del *writ of certiorary*, en el recurso establecido en la fracción IX del artículo 107 constitucional antes citado, la materia de que conoce es reducida en y la vía procesal también constituye un presupuesto de procedencia, de manera que, a diferencia de la gran capacidad de reducción de casos que tiene la Suprema Corte de los EUA, nuestra SCJ lo tiene considerablemente menor. Es de esperarse entonces que la calidad de las resoluciones de la SCJ, no se aumente considerablemente.

A diferencia de la discrecionalidad otorgada a la Suprema Corte de los EUA, en México se estableció la obligación para la SCJ de emitir “acuerdos generales” relativos a la fijación del criterio “importancia y trascendencia”. Nuestra SCJ lo asumió como una tarea de urgencia, al grado de que tres días después de la entrada en vigor de la reforma constitucional, el 21 de junio de 1999, la misma emitió el Acuerdo General 5/1999.<sup>21</sup>

En el Punto PRIMERO del Acuerdo se establecieron los requisitos para la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito.<sup>22</sup>

En el Punto SEGUNDO, del Acuerdo de referencia, se establecieron los requisitos de admisión y el procedimiento.<sup>23</sup>

21 Publicado en el D.O.F. de 22 de junio de 1999. Es un hecho conocido, que estas reformas constitucionales partieron de la SCJ, como una petición informal al Ejecutivo Federal, quien graciosamente lo concedió, enviando la iniciativa de reforma correspondiente al Poder Legislativo para su consideración. A partir de entonces se ha discutido, lo que es toda una sorpresa: la posibilidad de dar a la SCJ la facultad de iniciativa de leyes. Esto no se analiza por no ser materia de este estudio. Lo anterior explica que la SCJ estuviera preparada para emitir el “acuerdo general” con velocidad inusitada.

22 El texto es el siguiente: “El recurso de revisión es procedente contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, si reúnen los supuestos siguientes: a) Si en ella se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento —federal o local—, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional; o bien, si en dicha sentencia se omite el estudio de las cuestiones acabadas de mencionar, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; b) Si el problema de constitucionalidad referido en el subinciso anterior, entraña la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva. Se entenderá que un asunto es importante cuando con los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente), se vea que los argumentos (o derivaciones) son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en la materia de constitucionalidad. II. Por regla general, se entenderá que no surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando: a) Exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado; b) Cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir; c) En los demás casos análogos a juicio de la Sala correspondiente.”

23 El texto es el siguiente: “I. En la revisión de amparos directos, el Presidente de la Suprema Corte o los de la Sala, según les corresponda en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, verificarán si el recurso fue formulado en tiempo y formas legales, y si en la sentencia se hizo un pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de alguna ley, tratado internacional, reglamento federal o local, o la interpretación directa de algún precepto constitucional, o si en la demanda se hicieron planteamientos de esa naturaleza, aun cuando el Tribunal Colegiado de Circuito haya omitido el estudio de tales cuestiones. Si no se reúnen tales requisitos desechará de plano el recurso. II. Si el Presidente de la Suprema Corte o los de Sala consideran que si se reúnen los requisitos mencionados en el inciso anterior, admitirá el recurso especificando

De importancia resultan las definiciones de lo que se entiende por asuntos de *importancia y trascendencia* a saber: Es *importante* “cuando con los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente), se vea que los argumentos (o derivaciones) son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés”; y será *trascendente* “cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en la materia de constitucionalidad.”

Es asimismo relevante la precisión que la SCJ hace de lo que no cumple con los requisitos de *importancia y trascendencia*, entendiéndolo por ello cuando: “a) Exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado; b) Cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir; c) En los demás casos análogos a juicio de la Sala correspondiente.”

Si bien pareciera que el referido Acuerdo General 5/1999 es una limitante al ejercicio de la facultad discrecional de la SCJ, la definición utiliza conceptos amplísimos dentro de lo que cabe un alto grado de interpretación, como lo son los vocablos y frases: “excepcionales”, “extraordinarios”, “de especial interés”, “probabilidad” y “efectos sobresalientes en materia constitucional”.

Si además tomamos en cuenta los casos en que la SCJ debe abstenerse de conocer del recurso, en razón de que no se cumplen los requisitos de importancia y trascendencia, podemos concluir que la Corte se reservó las más amplias facultades para conocer de los recursos de revisión en contra de las sentencias de amparo directo que desee conocer (cuando en dichas sentencias se decida sobre la inconstitucionalidad de una ley o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución). Si además, consideramos que no existe medio de control jurídico para que un particular se oponga a la resolución de la SCJ que admita o rechace el conocimiento de un recurso de revisión, debido a que dicho máximo tribunal no actuó conforme a lo establecido por el Punto PRIMERO del Acuerdo General 5/1999, bien podemos concluir que dicho Punto resulta innecesario y que hubiera bastado mantener únicamente la Fracc. IX del Art. 107, sin hacer referencia a acuerdos

---

que ello es sin perjuicio del análisis posterior del requisito de importancia y trascendencia, y lo turnará al Ministro que corresponda. III. Si el Ministro ponente considera que se surten los requisitos de procedencia establecidos en el punto PRIMERO, inciso I, subincisos a) y b), de este Acuerdo, formulará el proyecto que someterá a la consideración del Pleno o de la Sala, según corresponda. IV. Si el Ministro ponente estima que no se configuran los requisitos de procedencia establecidos en el inciso inmediato anterior, formulará un dictamen en tal sentido, proponiendo el desechamiento del recurso. V. El dictamen de desechamiento será presentado por el ponente de la Sala de su adscripción, y si fuera rechazado por mayoría de votos el mismo ponente deberá presentar proyecto de fondo ante la Sala o el Pleno, según proceda, sin perjuicio de que el Pleno deseche el recurso por falta de importancia y trascendencia. VI. Si el dictamen de rechazo es aprobado por mayoría de los Ministros de la Sala, el recurso será desechado y quedará firme la Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito, al que se devolverán los autos de inmediato. VII. Las determinaciones de la Sala son irrecurribles.”

generales. Cabe entonces concluir que la emisión del referido Acuerdo General 5/1999 resulta innecesario.

Como un dato anecdótico se señala que el requisito de fijación de “acuerdos generales” no se incluyó en el proyecto de reformas del Ejecutivo (aparentemente preparadas por la SCJ). Dicho requisito fue introducido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales de Justicia y de Estudios Legislativos, del Congreso de la Unión, quienes fueron de la opinión de que la decisión de la Suprema Corte “se debe hacer mediante acuerdos generales y no por medio de una determinación específica de la Corte”.<sup>24</sup>

Esta forma de determinar en abstracto la manera en la que se aplicará la facultad discrecional no es algo nuevo. En el Derecho Administrativo francés existen las llamadas *Resoluciones Generales*, que de manera análoga a los acuerdos generales, permiten al órgano administrativo determinar en términos abstractos la forma en que aplicará la facultad discrecional que le ha sido atribuida por la legislación. Este sistema reporta la ventaja para el particular, de ofrecerle el conocimiento previo del criterio que adoptará el órgano de aplicación en ejercicio de su facultad discrecional, lo que redundará en mayor seguridad jurídica.

Debido a los términos tan amplios en que se encuentra redactado el Acuerdo 5/1999, la SCJ podrá ponderar en cada caso la importancia política, jurídica o social de los asuntos que sean puestos a su disposición. En cuestiones políticas, tanto la Suprema Corte de los EUA como nuestra SCJ, han expresado, en diversas ocasiones, que como tribunal de derecho no deben entrar al análisis de aspectos políticos. Sin embargo, es muy difícil definir lo que se entiende por “aspectos políticos”, ya que muchas de sus decisiones tienen impactos sociales altamente conectados con el tema.<sup>25</sup>

En cuanto hace al procedimiento para la admisión, estudio, preparación del proyecto de fondo y otros aspectos relacionados, el Acuerdo General 5/1999 sí justifica su existencia, debido a que establece reglas procesales que no se encuentran reguladas en la Ley de Amparo y cuyo conocimiento es indispensable para que los litigantes puedan hacer valer el recurso.<sup>26</sup>

---

24 Véase el Dictamen de la Iniciativa del Decreto por el que se Reforman los artículos 94, 97, 100 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales de Justicia y de Estudios Legislativos, pp. 18 y 22.

25 Recientemente el Ministro de la SCJ, Mariano Azuela, hizo declaraciones a este respecto, precisamente señalando la inconveniencia para la SCJ de entrar al análisis de aspectos políticos. En los EUA la doctrina del “political questions are not justiciable” se ha utilizado en diversos casos. Recientemente, la Suprema Corte expresó que no debía conocer la legalidad de la orden del Presidente Clinton de enviar tropas a Kosovo. Se dijo que no debía intervenir en aquello para lo cual la constitución y las leyes federales otorgaban facultades específicas a otra rama del gobierno. Este punto no se analiza a profundidad, por no ser materia directa de este estudio.

26 Desafortunadamente la fracción IX del art. 107 de la Constitución, solamente reserva a los acuerdos generales que puede emitir la SCJ, a la determinación de lo que debe ser considerado un *criterio de importancia y trascendencia*. Esto sin embargo, no debe considerarse como una extralimitación constitucional de las facultades concedidas a la SCJ, pues en la Ley de Amparo no se establecen reglas procesales para calificar si la resolución sobre la revisión de una sentencia que en vía de amparo directo haya dictado un Tribunal Colegiado de Circuito, entraña la fijación de un *criterio de importancia y trascendencia*. En consecuencia, dichas reglas procesales deben ser consideradas como una facultad implícita, o sea, una facultad que resulta necesaria para poder ejercitar las facultades que le han sido concedidas expresamente por la Constitución.

### 3. Interposición del Recurso

Los casos que pueden dar lugar a la interposición de un *writ of certiorari* son según lo dispuesto por el Numeral (3) de la Sección 1257 de la 28 U.S.C.A., aquellos que versen sobre la validez de un tratado o de una ley federal o, donde la validez de una ley estatal es cuestionada por encontrarse en contra de la Constitución federal, tratado internacional o ley federal o, donde cualquier título, derecho, privilegio o, inmunidad es impuesto con fundamento en la Constitución, tratados o, leyes o, comisión conferida o autoridad ejercida a nombre de los Estados Unidos. En México y de conformidad con el artículo 107, fracción IX constitucional, los casos que pueden dar motivo a la interposición del recurso son sólo aquellos que se hayan resuelto por los Tribunales Colegiados de Circuito en vía de amparo directo y decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Cabe aclarar que el amparo directo se utiliza exclusivamente para revisar sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario;<sup>27</sup> en tanto que en general, el amparo indirecto se dirige contra leyes federales o estatales, tratados internacionales y reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, contra actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido y contra las leyes o actos de la autoridad federal o de los estados y contra leyes o actos de la autoridad federal o de los estados.<sup>28</sup>

### V. Comparación entre el Criterio de Importancia y Trascendencia y el *Writ of Certiorari*

De la lectura del análisis que se ha hecho anteriormente de ambos recursos, se pueden apreciar muchas diferencias procedimentales y de regulación que resultan obvias y que no se considera necesario repetir.<sup>29</sup> Sin embargo, conviene destacar las más notorias, a saber:

1. En tanto la procedencia del *writ of certiorari* no se determina con base en criterios legales preestablecidos, la fijación del *criterio de importancia y trascendencia* debe hacerse

27 La Ley de Amparo de 1869 prohibió en su artículo 8 la procedencia del amparo en materia judicial, sin embargo, dicha disposición fue declarada por la SCJ inconstitucional, con lo que se abrió la puerta a que la SCJ conociera de juicios de amparo que tenían por objeto revisar actos judiciales. Este hecho al que Alfonso Noriega califica como la consolidación definitiva del juicio de amparo, se confirmó por la Ley de 1882. Véase al respecto: Rabasa, Emilio, *El Artículo 14*, Editorial Porrúa, México, 1978, p. 98 y Noriega Cantú, Alfonso, *El Juicio de Amparo*, Obra Jurídica Mexicana, Procuraduría General de la República, México, 1987, pp. 1555-1787 (1976).

28 Ley de Amparo, artículos 158 y 114.

29 Baste referir algunas cuantas, como lo son el que a diferencia de los EUA, en donde una vez que la Corte ha aceptado a trámite el recurso, puede negarse en cualquier momento posterior a conocer del mismo, bajo el argumento de que el mismo ha sido indebidamente otorgado, en México cuando la Corte ha aceptado conocer del mismo ya no podrá negarse a resolverlo con posterioridad. Otra diferencia importante es que mientras en los EUA, la Corte con frecuencia concede la procedencia del recurso exclusivamente para resolver una o algunas de las cuestiones planteadas o, incluso para resolver cuestiones que no fueron planteadas, en México dicha posibilidad no existe. Por otra parte, tanto en México como en los EUA, una vez que ha sido admitido el recurso, no se permite que el demandante plantee más cuestiones.

con base en “acuerdos generales” previamente establecidos. Debido a que en México, el Acuerdo General 5/1999 emitido por la SCJ utiliza conceptos que permiten una amplia interpretación, la SCJ también tiene la facultad de decidir la admisión y el otorgamiento del recurso en cada caso en particular.

2. Los casos que pueden dar lugar a la interposición de un *writ of certiorari* ante la Suprema Corte de los EUA son más que los pueden dar lugar a la interposición del recurso contra las resoluciones a que alude el artículo 107, fracción IX constitucional en México. Esto se debe a que en los EUA las causas que dan motivo a una petición se determinan (según lo dispuesto por el Numeral (3) de la Sección 1257 de la 28 U.S.C.A) no sólo con base en la inconstitucionalidad de una norma general o, con base en la interpretación de una disposición constitucional, sino además cuando versan sobre la validez de un tratado o de una ley federal o, donde la validez de una ley estatal es cuestionada por encontrarse en contra de un tratado internacional o ley federal o, donde cualquier título, derecho, privilegio o inmunidad es impuesto con fundamento en tratados o leyes o, comisión conferida o autoridad ejercida a nombre de los Estados Unidos.

Por lo que toca a que la validez de una ley estatal es cuestionada por encontrarse en contra de la Constitución Federal de los EUA, o, donde cualquier título, derecho, privilegio o, inmunidad es impuesto con fundamento en la Constitución, podría afirmarse que las causas son similares a las mexicanas (según lo dispuesto por el artículo 107, fracción IX constitucional), pero los casos que pueden dar motivo a la interposición del recurso son sólo aquellos que se hayan resuelto en vía de amparo directo.

Esto quiere decir que en México no sólo la materia del recurso es reducida en comparación, sino que además la vía procesal en que se ha resuelto el asunto correspondiente también constituye un presupuesto de procedencia, lo que limita a la SCJ en México a solamente revisar resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito.